



Lima, 19 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01848-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1462-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA MOYOBAMBA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019; el informe de cumplimiento de medida correctiva y el recurso de reconsideración presentados el 6 de agosto de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 26 de julio de 2019 (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) notificada el 1 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas (coordenadas UTM WGS84 279865E 9333960N) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E).
3	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2016: <ol style="list-style-type: none"> <li>Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3).</li> <li>Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4).</li> <li>Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).</li> </ol>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

<sup>2</sup> Folios del 215 al 229 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 2 antes descrita, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E)	<p>El administrado deberá acreditar que retiró los seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba y los dispuso en un área con piso liso impermeabilizado y sistema de contención con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.</p> <p>En su defecto, el administrado podrá acreditar la disposición final de los transformadores, con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.</p>	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>Informe técnico, fotografías georreferenciadas y fechadas que detallen: las acciones para acreditar el adecuado almacenamiento de los 9 transformadores plenamente identificados, en un ambiente que cuente con piso liso impermeabilizado y sistema de contención; o en su defecto, podrá acreditar su disposición final,</p>

Fuente: Resolución Directoral

3. El 6 de agosto de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración<sup>3</sup> contra la Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**), en el extremo referido a las conductas infractoras N° 1 y N° 3.
4. Asimismo, el 6 de agosto de 2019, el administrado presentó un informe de cumplimiento de medida correctiva<sup>4</sup>, respecto de la medida correctiva ordenada para la conducta infractora N° 2, detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

<sup>3</sup> Escrito con Registro N° 76606. Folios 243 al 267 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 76608. Folios 234 al 241 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del **OEFA** (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>6</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>8</sup>.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y dictado de medidas correctivas, fue debidamente

---

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>6</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.”

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

<sup>8</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.



notificada el 1 de agosto del 2019<sup>9</sup>; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 22 de agosto de 2019 para impugnar la citada Resolución.

9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 8 de agosto de 2019; por lo que, podemos concluir que este fue interpuesto dentro del plazo legal.
10. Asimismo, a efectos de reconsiderar la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 3; y la medida correctiva dictada por la conducta infractora N° 2, en la Resolución Directoral, el administrado presentó en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
  - (i) Escrito GSM-1222-2018, mediante el cual se remite los Términos de Referencia (TDR) para el servicio de remodelación de la Ex Planta Térmica para Almacén Moyobamba a la Gerencia Regional de la Unidad Empresarial San Martín<sup>10</sup>.
  - (ii) Informe Técnico N° GSFM-086-2019, que desarrolla el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 2, con su respectivo panel fotográfico<sup>11</sup>.
11. Al respecto, corresponde indicar que las pruebas señaladas no obraban en el Expediente, razón por la cual sí constituyen una **nueva prueba**. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan las conductas infractoras materia del presente PAS, y si acreditan el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral.
12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.
- II.2. **Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**
13. Teniendo en cuenta lo solicitado por el administrado, corresponde analizar el extremo de la responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 1 y 3, y el extremo del dictado de la medida correctiva, respecto de la conducta infractora N° 2.

- II.2.1. **Conducta infractora N° 1: Electro Oriente no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas (coordenadas UTM WGS84 279865E 9333960N) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

<sup>9</sup> Folio 231 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 255 al 263 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 235 al 241 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que la DFAI reconsidere la declaración de responsabilidad administrativa efectuada en la Resolución Directoral, para lo cual presentó como nueva prueba los Términos de Referencia para el servicio de remodelación de la ex planta térmica para almacén de Moyobamba<sup>12</sup>, de fecha 2 de julio de 2018, el cual describe como finalidad del servicio, la adecuación de los ambientes de la ex Central Termoeléctrica Moyobamba (en adelante, **Ex CT Moyobamba**), para que funcionen como almacén de los equipos, repuestos, accesorios, entre otros
15. El administrado alega que los Términos de Referencia dan inicio a las gestiones para el mejoramiento de la Ex CT Moyobamba, con lo cual acreditaría que realizó todas las actividades de extracción, limpieza y eliminación de los lodos de petróleo, acumulados en las canaletas y buzones de la casa de máquinas, con la finalidad de acondicionar el área para su mejoramiento, antes del inicio del presente PAS, toda vez que los Términos de Referencia son del 2 de julio de 2018, y el PAS inició el 1 de agosto de 2018.
16. Al respecto, se aprecia que los Términos de Referencia presentados por el administrado, tienen por finalidad establecer las bases, alcance y descripción para la contratación del servicio de remodelación de ambientes en la Ex CT Moyobamba, a fin de que funcionen como almacén de equipos, repuestos, accesorios, entre otros. En ese sentido, los Términos de Referencia no constituyen un medio probatorio idóneo que acredite, de forma fehaciente, que el administrado extrajo y eliminó los lodos de petróleo de las canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del 1 de agosto de 2019, fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos<sup>13</sup>; toda vez que, es un documento descriptivo de las acciones que se ejecutarán, mas no constituye una prueba sobre las acciones realizadas.
17. Asimismo, se aprecia que el referido documento fue generado por la Unidad Empresarial San Martín y derivado el 2 de julio de 2018 al área de logística del administrado, mediante la carta GSM-1222-2018, para el levantamiento de observaciones del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, y con el objeto de continuar con los trámites de la convocatoria del servicio.
18. En ese sentido, se advierte que los Términos de Referencia presentados, constituye un documento de trámite interno del administrado, generado durante la planificación del servicio y previo a la aprobación y ejecución de las actividades de remodelación de ambientes en la Ex CT Moyobamba, es decir, dicho documento no permite acreditar la realización efectiva de actividades, en los términos señalados, toda vez que no contiene acciones ejecutadas, sino actividades a ejecutarse de manera posterior a la aprobación de dicho documento.
19. Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo presentado por el administrado es un documento de gestión conducente a la contratación de un servicio, se advierte que los Términos de Referencia presentados no constituyen medio probatorio que permita concluir fehacientemente que se realizó la remodelación en la Ex CT Moyobamba y

<sup>12</sup> Folios 256 al 263 del Expediente.

<sup>13</sup> Resolución Subdirectoral N° 2133-2018-OEFA-DFAI/SFEM. Folios 26 al 34 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

que, como consecuencia de ello, se cumplió con la limpieza y extracción del residual de petróleo de las canaletas y buzones de la casa de máquinas.

20. Asimismo, corresponde señalar que para acreditar la subsanación de la conducta infractora, el administrado tendría que presentar como medios probatorios, entre otros, informes técnicos o fotografías con fecha cierta y georreferenciadas, que acrediten que las acciones de limpieza de las canaletas y buzones se realizaron antes del inicio del PAS.
21. Por otro lado, en su recurso de reconsideración, el administrado alega que, en sus escritos de descargos presentados anteriormente dentro del presente PAS, remitió medios probatorios tales como fotografías, registro de ingreso de residuos peligrosos y manifiestos, que acreditarían acciones de limpieza de canaletas y buzones ejecutadas con anterioridad al inicio del PAS.
22. Al respecto, en la siguiente tabla se sintetiza el análisis realizado respecto de los diferentes medios presentados por el administrado:

**Tabla N° 3: Análisis de medios probatorios**

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito del 16 de febrero de 2017 <sup>14</sup>	El administrado señaló que procedió a limpiar las canaletas y pozos con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2016. A fin de acreditar lo antes señalado, remitió una fotografía.	La fotografía - analizada por la DSEM en el Informe de Supervisión - resulta insuficiente ya que solo muestra parcialmente una determinada zona; sin embargo, en la Supervisión Regular 2016 se identificaron dos (2) buzones y canaletas; por lo tanto, no se acredita la extracción y eliminación de lodos de petróleo en todas las canaletas o buzones del edificio principal (casa de máquinas) de la Ex CT Moyobamba.
Escrito del 23 de noviembre de 2018 <sup>15</sup>	El administrado alega que cumplió con la limpieza y extracción del residual de petróleo, lo cual acredita con tres (3) fotografías.	Dichas fotografías no tenían fecha, ni georreferencias, por lo que tienen fecha cierta y <u>producen eficacia jurídica desde el 23 de noviembre de 2018</u> . Al respecto, de dichas fotografías se advierte que el administrado realizó acciones conducentes a la extracción de lodos; sin embargo, <u>no se verifica que se haya culminado con la limpieza total del área afectada (buzones y canaletas)</u> , conforme con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Es decir, no se acredita que el área afectada haya quedado restaurada luego de las acciones de limpieza.
Escrito del 15 de julio de 2019 <sup>16</sup>	El administrado alega que cumplió con la limpieza y extracción del residual de petróleo, lo cual acredita con cuatro (4) fotografías de fecha 11 de julio de 2019 que muestran el estado actual del área.	De las fotografías se aprecia que, en la actualidad el área ha sido rediseñada de manera tal que, se han clausurado los buzones y canaletas y en su lugar, se tiene un piso de concreto. En ese sentido, se aprecia que la conducta ha cesado, ya que no existen los pozos ni canaletas; en ese sentido, <u>se considera que la fecha del cese de la conducta es el 11 de julio de 2019</u> . Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el administrado, <u>las acciones de limpieza del área se empezaron a ejecutar el 23 de noviembre de 2018</u> . En ese sentido, las acciones realizadas por el administrado conducentes a la adecuación de su

<sup>14</sup> Carta GS-0352-2017 con Registro N° E-016288. Páginas 126 a la 132 del archivo digital denominado "Anexos.pdf", contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 89 al 137.

<sup>16</sup> Folios 187 al 214.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		conducta fueron consideradas, determinándose que no correspondía el dictado de medidas correctivas respecto de dicho extremo.
Escrito del 6 de agosto de 2019 (recurso de reconsideración) <sup>17</sup>	El administrado presenta el documento GSM-1222-2018, de fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual se remiten los Términos de Referencia (TDR) para el servicio de remodelación de la Ex Planta Térmica para Almacén Moyobamba.	El documento GSM-1222-2018 no permite verificar la fecha en la que se culminó efectivamente con la limpieza total del área afectada (buzones y canaletas), toda vez que únicamente constituye una comunicación interna respecto de la contratación de dicho servicio. Asimismo, los Términos de Referencia con Código PGAL-004, versión 01, de fecha 18 de marzo de 2013, es un documento que establece las condiciones para la contratación del servicio descrito, por tanto, no permite acreditar la fecha de culminación de la limpieza total del área afectada (buzones y canaletas), más aún si no adjunta la orden de servicio y conformidad de servicio fechadas. En ese sentido, dicho documento no permite verificar que la corrección de la conducta se haya dado con anterioridad al inicio del PAS, condición que se requiere para la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria.
Adicionalmente, dentro del presente PAS, el administrado presentó un manifiesto de residuos sólidos del 8 de octubre de 2017 y dos registros del Control de ingreso de residuos al almacén temporal; consignándose que los días 14 y 31 de agosto de 2017, se ingresaron 6 cilindros conteniendo residual de petróleo en estado líquido, y 4 bolsas negras con trapos industriales contaminados.		Habiéndose determinado que la limpieza de las canaletas se realizó a partir del 23 de noviembre de 2018 y que la corrección integral de la conducta se acredita al 11 de julio de 2019; no corresponde el análisis de los medios probatorios antes consignados en el extremo de la determinación de la responsabilidad, toda vez que estos fueron ejecutados con posterioridad al inicio del presente PAS, iniciado el 1 de agosto de 2018.

23. Del detalle de la tabla anterior, se advierte que, si bien el administrado acredita que corrigió la conducta imputada, no ha presentado los medios probatorios que acrediten que dicha corrección se efectuó antes del inicio del presente PAS, por lo que en el presente caso no corresponde aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad<sup>18</sup>.
24. Cabe precisar los medios probatorios contenidos en la Tabla N° 3, con excepción de los contenidos en el escrito del 6 de agosto de 2019<sup>19</sup>, fueron analizados en los numerales 26 al 39 de la Resolución Directoral.
25. Finalmente, es necesario reiterar que, luego del correspondiente análisis de los medios probatorios presentados, la Autoridad Decisora determinó, en la Resolución Directoral, la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que las acciones posteriores realizadas por el administrado sean valoradas con la finalidad de establecer si corresponde el dictado de una medida correctiva.

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 76606. Folios 243 al 267 del Expediente.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.  
 (...).”

<sup>19</sup> Estos son analizados en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 del Expediente.



26. En ese sentido, cabe precisar que en la Resolución Directoral se valoraron los medios probatorios que acreditaron la corrección de la conducta infractora, de manera posterior al inicio del PAS, con lo cual se determinó que no correspondía el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo.
27. Por lo expuesto, en tanto el administrado no ha presentado documentación que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración en este extremo.

**II.2.2. Conducta infractora N° 2: Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E).**

**Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva**

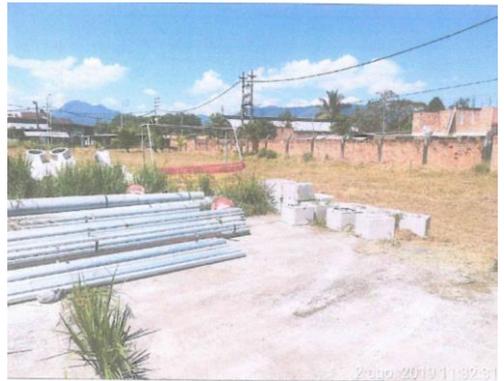
28. En el presente extremo, se analizará el Informe Técnico N° GSFM-086-2019 presentado por el administrado el 6 de agosto de 2019, que desarrolla el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2. Cabe reiterar que, en su recurso de reconsideración, el administrado no cuestiona el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la conducta infractora N° 2.
29. Al respecto, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 2, y a su vez dictó la siguiente medida correctiva:

*“El administrado deberá acreditar que retiró los seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, dispuestos sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba y los dispuso en un área con piso liso impermeabilizado y sistema de contención con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.  
En su defecto, el administrado podrá acreditar la disposición final de los transformadores, con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, como lo es la alteración a las propiedades fisicoquímicas del suelo.”*
30. Sobre el particular, el administrado solicita se reconsidere el dictado de la medida correctiva dejándola sin efecto, toda vez que ha presentado medios probatorios que acreditan el cumplimiento de dicha medida correctiva.
31. Del análisis de la medida correctiva dictada, se advierte que ésta tiene como finalidad que el administrado realice **el adecuado almacenamiento de los transformadores, en un ambiente que cuente con piso liso impermeabilizado y sistema de contención**; o en su defecto, que acredite la adecuada disposición final de los transformadores.
32. En ese sentido, el 6 de agosto de 2019, el administrado presentó el Informe Técnico GSFM-086-2019 que da cumplimiento a la medida correctiva ordenada por la DFAI.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

33. En dicho informe, el administrado presentó un registro fotográfico para acreditar que retiró los transformadores y transformadores capacitivos, observados durante la Supervisión Regular 2016, los cuales fueron ubicados en un almacén con sistema de contención y piso liso impermeabilizado; conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 3: Panel fotográfico del Informe de cumplimiento de medida correctiva**

Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
 <p>2 ago. 2019 11:38:12</p>	 <p>2 ago. 2019 11:38:25</p>
Transformadores de tensión tipo capacitivos y transformadores de corriente almacenados bajo techo, con sistema de contención y piso liso pulido.	
Fotografía N° 3	Fotografía N° 4
 <p>2 ago. 2019 11:38:31</p>	 <p>2 ago. 2019 11:38:31</p>
Transformadores almacenados bajo techo, con sistema de contención y piso liso pulido.	Vista del área en la ex CT Moyobamba, donde se constató inicialmente la presencia de los transformadores.

34. Sobre el particular, se advierte que las fotografías presentadas cuentan con fecha de captura del 2 de agosto de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Asimismo, cabe indicar que las fotografías no se encuentran georreferenciadas de tal manera permita acreditar la ubicación exacta del lugar; sin embargo, del análisis de dichas fotografías, se observa que las instalaciones que se observan guardan correspondencia con los lugares supervisados en la Ex CT Moyobamba<sup>20</sup>. En razón de lo expuesto, se procederá a valorar si las fotografías presentadas por el administrado permiten acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral.
36. De la revisión de las fotografías N° 1, 2 y 3, se advierte que los transformadores y transformadores capacitivos presentan las mismas características de forma y tamaño<sup>21</sup> que los evidenciados durante la Supervisión Regular 2016, los cuales fueron trasladados a un almacén que cuenta con piso liso, pulido, con muro de contención y con techo.
37. Adicionalmente, la fotografía N° 4 acredita que la totalidad de los transformadores fueron retirados del área identificada en la Supervisión Regular 2016, quedando el área libre de transformadores, limpia y sin rastros de derrames de hidrocarburos.
38. En razón a lo expuesto, se concluye que las fotografías presentadas por el administrado acreditan el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral, toda vez que se advierte que los seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, materia de la conducta infractora N° 2, han sido almacenados en un área que cuenta **con piso liso impermeabilizado y sistema de contención**; con la finalidad de corregir los efectos potenciales de la actividad, conforme con lo dispuesto en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
39. Por lo tanto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>.
40. Por lo expuesto, en tanto, el administrado ha presentado medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación al dictado de la medida correctiva, por la comisión de la conducta infractora N° 2, y en consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral.

<sup>20</sup> La fotografía N° 4 muestra el patio libre de transformadores, constatado durante la Supervisión Regular 2016.

<sup>21</sup> Las fotografías muestran transformadores similares a los detectados durante la Supervisión Regular 2016, en cuanto a dimensiones y características observadas del tanque principal y herrajes. Se acredita que son transformadores y transformadores capacitivos.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**II.2.3. Conducta infractora N° 3: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2016:**

- (i) **Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3).**
- (ii) **Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4).**
- (iii) **Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6).**

**Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad**

41. En su recurso de reconsideración, el administrado solicita que la DFAI reconsidere la declaración de responsabilidad administrativa efectuada en la Resolución Directoral, indicando que no remitió la documentación solicitada dentro del plazo otorgado, debido a que la naturaleza de dicha documentación ocasionó el retraso de la entrega.
42. Asimismo, señala que no solicitó la prórroga para la presentación de la información requerida, debido a que se desconocía con exactitud la fecha en la que contarían con la totalidad de la información; sin embargo, no presenta ninguna nueva prueba al respecto.
43. En ese sentido, corresponde indicar que, durante el PAS se evaluó que el administrado remitió la documentación solicitada con fecha posterior al plazo otorgado; por lo que, se declaró su responsabilidad administrativa, sin dictar medidas correctivas.
44. Ahora bien, de su recurso de reconsideración se advierte que **no ha presentado nuevos medios probatorios desvirtúen la conducta infractora**, siendo que los argumentos alegados han sido evaluados en la Resolución Directoral; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
45. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de la presente conducta infractora; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral, en este extremo.

**IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

46. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
47. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>23</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>23</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>24</sup>	MC
1	Electro Oriente no extrajo ni eliminó los lodos de petróleo, acumulados en canaletas y buzones dentro de la casa de máquinas (coordenadas UTM WGS84 279865E 9333960N) de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	✓	NO	NO	NO
2	Electro Oriente no minimizó los impactos negativos de sus actividades, debido a que dispuso seis (6) transformadores capacitivos y tres (3) transformadores, sobre piso de concreto, a la intemperie y al lado de suelo con cobertura vegetal, dentro de la ex CT Moyobamba (WGS84 9334017N/279593E)	NO	SI	✓	NO	NO	NO
3	Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado, la siguiente documentación requerida mediante Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2016: (i) Copia del inventario de evidencia de la disposición final y venta de equipos y/o materiales destinados como chatarra (ítem N°3). (ii) Copia del documento donde establece el abandono (desmontaje de los dos (02) grupos Caterpillar y tanque de combustible (ítem N°4). (iii) Copia donde se evidencien las capacitaciones realizadas a los trabajadores y personal asignado a la ejecución del Abandono de la CT Moyobamba, en relación a seguridad y salud ocupacional, contingencias y manejo de residuos peligrosos (ítem N°6)	NO	SI	✓	NO	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

48. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

24

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI, en relación a la declaración de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 3; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01115-2019-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de la medida correctiva de la conducta infractora N° 2, contenida en la Tabla N° 1 de dicha Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N°01115-2019-OEFA/DFAI respecto de la conducta infractora N° 2.

**Artículo 4°.-** Informar a **Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/nyr/kce/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09623498"



09623498